

IC-CNP-08-E2018

*Solicitud de inscripción para candidaturas*

*no partidarias para la Diputado a la Asamblea Legislativa*

*Candidatos: Roberto Leonardo Bonilla Aguilar y Jorge Antonio Juárez Morales*

*Circunscripción electoral: San Salvador*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las once horas del diez de enero de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de inscripción de candidatos no partidarios a la Asamblea Legislativa para contender en la elección que se celebrará el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, presentada a las veintiún horas y siete minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por los ciudadanos Roberto Leonardo Bonilla Aguilar y Jorge Antonio Juárez Morales; junto con documentación anexa.

La solicitud ha sido presentada personalmente por los ciudadanos antes mencionados, para contender por la circunscripción electoral de San Salvador.

Agréguese la certificación de la resolución proveída por este Tribunal el 5-01-2018 en el expediente clasificado bajo la referencia CNP-04-2017.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas y treinta y dos minutos del ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, junto con la constancia de habilitación de inscripción de candidatura no partidaria emitida por este Tribunal.

*A partir de la solicitud presentada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

I. El ejercicio del derecho político a optar al cargo público de Diputado a la Asamblea Legislativa, requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y legislación electoral, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1° y 121 de la Constitución de la República (Cn.).

II. 1. Los requisitos configurados por la Constitución y las leyes secundarias, siguiendo un orden lógico, son los siguientes:

a. Presentación de la solicitud en forma personal en la que se exprese el tipo de postulación y la circunscripción electoral por la que se contendrá—Art. 144 inciso 3° Código Electoral-.

C



b. Presentación de la solicitud dentro del periodo que señala el artículo 142 CE. En el presente caso dicho periodo, según el calendario electoral de elecciones 2018, está comprendido entre el 5 de octubre de 2017 y 18 de diciembre de 2017.

c. Los ciudadanos que se postulen como candidatos no partidarios a Diputados propietarios y suplentes a la Asamblea Legislativa deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 126 Cn., es decir, ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

d. Asimismo, en los ciudadanos postulados no deberán concurrir ninguna de las condiciones negativas o inelegibilidades establecidas en el artículo 127 Cn., a saber: i) Que hayan desempeñado, dentro de los tres meses anteriores a la elección, los cargos de Presidente y el Vicepresidente de la República, Ministro o Viceministro de Estado, Presidente y/o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, funcionario de los organismos electorales, militar de alta, y en general, funcionario que ejerza jurisdicción; ii) Que hayan administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas; iii) Que sean contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio; iv) Que sean parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; v) Que sean deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora; vi) Que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

2. Es necesario que los candidatos postulantes presenten su hoja de vida con la finalidad de acreditar la notoria instrucción que requiere el artículo 126 de la Constitución; y, que presenten además la documentación exigida por la legislación electoral.

a. Certificación de la partida de nacimiento o el documento supletorio del candidato postulado, así como el del padre o la madre o la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos; [Art. 8 letra a del D.L. 555, reformado por D.L. 835/2011].

b. Fotocopia ampliada del documento único de identidad vigente o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales [Art. 160 letra b CE]

c. Constancia de habilitación de candidatura no partidaria emitida por el TSE [Art. 160 letra e CE].

d. Solvencias de: i) impuesto sobre la renta y ii) municipal del domicilio del candidato; y iii) finiquito, certificación o constancia extendida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendida a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud [Art. 160 letra f CE].

e. Acta notarial en la cual se haga constar la configuración del grupo de apoyo con el objeto de respaldar a un candidato como propietario con su respectivo suplente, en una determinada circunscripción electoral; el nombre del candidato no partidario; y la protesta solemne de desarrollar sus actividades conforme a la constitución y las leyes [Art. 8 letra b del D.L. 555, reformado por D.L. 835/2011], si fuere procedente.

f. Fianza para responder por las obligaciones contraídas con terceros en el ejercicio de las actividades correspondientes al proceso electoral, por un monto mínimo equivalente al veinticinco por ciento del presupuesto estipulado para el desarrollo de su campaña proselitista [Art. 8 letra d del D.L. 555/2011 reformado por D.L. 835/2011].

g. Plataforma Legislativa para el período por el cual se postula [Art. 8 letra e D.L. 555/2011, reformado por D.L. 835/2011]

h. Un proyecto de presupuesto con el cual se financiará su campaña proselitista avalado por un contador autorizado [Art. 8 letra f D.L. 555/2011, reformado por D.L. 835/2011].

i. Libro de contabilidad formal de registro de ingresos y egresos totales [Art. 10 D.L. 555/2011, reformado por D.L. 835/2011].

j. Una declaración jurada de no encontrarse afiliado a ningún partido político inscrito o en formación, o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato [Art. 8 letra g D.L. 835/2011, reformado por D.L. 835/2011]

k. Declaración jurada del candidato o candidata de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución [Art. 160 letra g CE].

I. Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [D.L. 1015/2002] o de estar solvente en caso que estuviere obligado [Art. 160 letra h CE].

III. 1. Establecido lo anterior y luego de haber revisado y verificado la solicitud y documentación presentada, el Tribunal constata el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo antes descritos.

2. En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo de la solicitud de inscripción de candidaturas no partidarias propietaria y suplente para Diputados a la Asamblea Legislativa para contender en las elecciones del próximo cuatro de marzo de dos mil dieciocho; este Tribunal considera procedente ordenar su inscripción.

IV. El magistrado presidente doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, deja constancia de su desacuerdo con la decisión de la mayoría en el presente caso y expondrá los motivos que fundamentan su decisión sobre el caso en el voto particular disidente que formulará por separado.

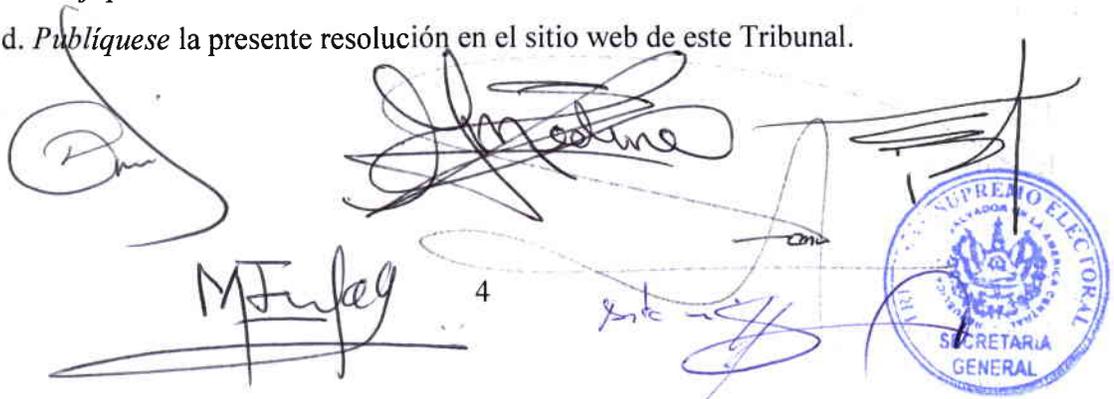
**Por tanto**, con base en las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 71 ordinal 3º, 80 inciso 1º, 121, 127 y 208 de la Constitución; 142, 143, 144, 159, 160 del Código Electoral, así como las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Inscríbese* por decisión de mayoría del Tribunal las candidaturas no partidarias para Diputados a la Asamblea Legislativa de los ciudadanos: Roberto Leonardo Bonilla Aguilar y Jorge Antonio Juárez Morales, propietario y suplente respectivamente; para contender por la circunscripción electoral departamental de San Salvador, en la elección que se celebrará el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.

b. Tome nota la Secretaría General de este Tribunal del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos de comunicación derivados de la solicitud presentada.

c. *Notifíquese* a los interesados.

d. *Publíquese* la presente resolución en el sitio web de este Tribunal.

The image shows several handwritten signatures in blue ink. On the left, there is a signature that appears to be 'D. Am'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'Julio Alfredo Olivo'. Below it, there is another signature that looks like 'M. F. J. J.'. To the right, there is a signature that looks like 'Jorge Antonio Juárez Morales'. At the bottom right, there is a signature that looks like 'Roberto Leonardo Bonilla Aguilar'. In the bottom center, there is a small number '4'. On the right side, there is a blue circular stamp of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, with the text 'SECRETARIA GENERAL' at the bottom.



**IC-CNP-08-E2018**

**Discurso particular disidente del magistrado propietario doctor Julio Alfredo Olivo Granadino .**

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo.

**I. 1.** A través de la decisión proveída por la mayoría del Tribunal, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: « [...] *Inscríbase* por decisión de mayoría del Tribunal las candidaturas no partidarias para Diputados a la Asamblea Legislativa de los ciudadanos: Roberto Leonardo Bonilla Aguilar y Jorge Antonio Juárez Morales, propietario y suplente respectivamente; para contender por la circunscripción electoral departamental de San Salvador, en la elección que se celebrará el cuatro de marzo de dos mil dieciocho».

**2.** En mi calidad de magistrado presidente, no acompañé la decisión de la mayoría, ya que el ciudadano Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, a las nueve horas y cinco minutos del **29-VIII-2017**, según expediente CNP-04-2017, solicitó el reconocimiento como candidato no partidario, para la circunscripción electoral de San Salvador.

**3.** Posteriormente, el **1-XII-2017**, según expediente RAP-41-2017, solicitó lo siguiente: «Que sea borrado mi registro, de la base de datos de ciudadanos afiliados al partido (GANA) Gran Alianza por la Unidad Nacional, en razón de haber dado mi firma para su constitución, sin considerar que esta era constitutiva de afiliación y no solamente de respaldo, razón por la que presenté una solicitud de renuncia a dicho partido político, no habiendo formado parte en ningún momento, de su estructura ni postulándome para ningún cargo de elección popular»

4. Finalmente, el **21-XII-2017**, según expediente IC-CNP-08-2017, solicitó su inscripción como candidato no partidario para diputado a la Asamblea Legislativa, como propietario, para contender por la circunscripción electoral departamental de San Salvador, en la elección que se celebrará el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.

II. 1. A partir de lo anterior, se puede advertir que la renuncia presentada por el ciudadano Roberto Leonardo Bonilla Aguilar al Tribunal Supremo Electoral (**1-XII-2017**), se realizó después de solicitar su reconocimiento como candidato no partidario, para la circunscripción electoral de San Salvador (**29-VIII-2017**) y antes de su petición de inscripción como candidato no partidario para diputado a la Asamblea Legislativa, como propietario, para contender por la circunscripción electoral departamental de San Salvador, en la elección que se celebrará el cuatro de marzo de dos mil dieciocho (**21-XII-2017**); lo que, a mi juicio, tenía la clara intención de eludir el requisito que exige el art. 8 letra g de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias que dispone que «Las candidaturas no partidarias serán presentadas de manera individual [...] y se requerirá presentar al Tribunal para que autorice la inscripción de la candidatura, los siguientes requisitos: [...] Una declaración jurada de no encontrarse afiliado a ningún partido político inscrito o en formación, [...]».

2. En virtud de lo anterior, no acompañé la resolución aludida en el romano I.1. y, razón por la cual, estuve en desacuerdo con la decisión de la mayoría de las magistradas y magistrados que la suscribieron. Por lo que, emito este voto particular disidente.

Así mi voto.

